ACUERDO DE COOPERACION SOBRE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

Zos de amistad existentes;

Convencidos de que el turismo es una actividad que forma parte de los derechos sociales del hombre, dentro de un plano de igualdad de disfrute de su propia cultura y de la de otros pueblos de la tierra;

Teniendo en cuenta los estatutos de la Organización

Mundial de Turismo, y las declaraciones de Manila y de Acapul

co;

Decididos a estrechar su colaboración en el campo del turísmo y hacer que dicha colaboración sea lo más fructífera posible, han acordado lo siguiente:

FACILIDADES

ARTICULO 1

Las Partes dedicarán una especial atención al desarrollo y la ampliación de las relaciones turísticas entre ambos países, con el fin de promover el mutuo conocimiento de sus respectivas historias, vida y cultura.

ARTICULO 2

Ambas Partes atenderán de manera especial el incremento de las corrientes turísticas entre ambos países, otorgándose reciprocamente las máximas facilidades para ello.

INTERCAMBIO DE INFORMACION

ARTICULO 3

Las Partes, a través de sus organismos oficiales de turismo, intercambiarán información sobre los respectivos regímene legales, incluyendo los referidos a la conservación y projección de recursos naturales y culturales, alojamientos turísticos, agencias de viajes, actividades sectoriales profesionales y toda otra materia de interés afín.

ARTICULO 4

Las Partes intercambiarán, a través de sus organismos oficiales de turismo, información sobre técnicas en la ad
ministración de hoteles y establecimientos de hospedaje y sobre experiencias en materia de organización y operación de
servicios turísticos.

ARTICULO 5

Ambas Partes intercambiarán información sobre equipamiento y servicios destinados especialmente a atender punta

DA JIM THE

mo social y estudiantil.

PROMOCION

ARTICULO 6

Las Partes fomentarán la publicidad turística recíproca, las actividades informativas y de propaganda, y el intercambio de material impreso y películas cinematográficas, a fin de mantener adecuadamente informadas a sus poblaciones sobre las posibilidades turísticas que ofreçen.

ARTICULO 7

Cada una de las Partes, en el interés de la divulga ción de sus atractivos para el turismo colaborará, en la medida de sus posibilidades, en las exposiciones turísticas organizadas por la otra Parte, y fomentará las visitas de familia rización recíprocas de agentes de viajes y de periodístas especializados.

ARTICULO 8

Las Partes procurarán que las organizaciones dedica das al turismo respeten, en la publicidad y en la información turística, la realidad social, histórica y cultural de cada país.

ARTICULO 9

PELACIONES Y COLTO

Las Partes intercambiarán información sobre sus planes de capacitación, conocimientos técnicos y otros aspectos relacionados con el desarrollo de la oferta de servicios turísticos.

ARTICULO 10

Ambas Partes formularán programas bilaterales de becarios, poniendo a disposición aquellas instituciones de enseñanza y de capacitación que faciliten la formación de personal especializado.

CONSULTAS

ARTICULO 11

Ambos países convienen en que el turismo y los temas relacionados con las actividad turística serán tratados,
cuando sea conveniente, en consultas bilaterales que, general
mente se celebrarán durante las reuniones de la Comisión de
Cooperación Económica Bilateral.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo podrá ser modificado con el con sentimiento de l'as Partes, a propuesta de cualquiera de ellas.

Las modificaciones acordadas en los términos del párrafo anterior se formalizarán a través de un canje de notas diplomáticas y entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen reciprocamente haber comprida los recasiones os le

gales necesarios para tal fin.

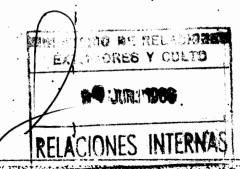
VIGENCIA

ARTICULO 13

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en la cual las Partes se comuniquen reciprocamente por la vía diplomática haber cumplido los requisites legales necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de seis años, pro rrogables, por reconducción tácita, por períodos adicionales iguales.

Asimismo, podrá darse por terminado en cualquier mo mento, vor una de las Partes, mediante notificación, por escrito, cursada por lo menos con seis meses de anticipación a la fecha de terminación, en cuyo caso no se afectarán los programas y proyectos en ejecución acordados durante su vigencia.

HECHO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, EN



DOS EJEMPLARES IGUALMENTE VALIDOS EN IDIOMA ESPAÑOL.



POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

FOR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1 m Hulo

MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO

B. Stpartmenter

LIC.BERNARDO SEPULVEDA AMOR SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES



g kalusan dan parang aliang pada pada pada kalusan kalusan pada pada pada pada bahar bahar bahar bahar bahar b